

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redosificación punitiva elevada por el sentenciado FRANKLIN HUMBERTO ALTAHONA PINZON, quien a órdenes de este Juzgado se halla descontando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES.

En sentencia del 28 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Valledupar, por virtud de allanamiento a cargos FRANKLY HUMBERTO ALTAHONA PINZON fue condenado a 45 meses, 15 días de prisión como coautor responsable del delito de hurto agravado.

Mediante el escrito que es materia de estudio, el aludido sentenciado demanda que por razones de favorabilidad se le redosifique la pena de prisión que le fue impuesta en esa causa, conforme a lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017.

De cara a resolver la solicitud elevada por el aludido sentenciado, se debe comenzar por advertir que el 6 de julio de 2017 entró en regir la Ley 1826 de esa misma anualidad, promulgada el 12 de enero del mismo año en el Diario Oficial 50114, *“Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado”*, circunstancia por la que a la Ley 906 de 2004 se adicionaron los artículos 534 a 564.

El artículo 10 de la ley 1826 de 2017 dispone:

“**ARTÍCULO 10.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

Artículo 534. **Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); **hurto agravado (C. P. artículo 241)**, numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.”

Por su parte el artículo 16 de la misma ley consagra:

“**ARTÍCULO 16.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.

Entonces, ese procedimiento especial abreviado se aplica a todas aquellas conductas punibles que requieran querrela de parte para el inicio de la acción penal y a los delitos que se encuentran enlistados en el numeral 2 del artículo 534 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, de los cuales hace parte el hurto agravado. Además, por expresa disposición contenida en el párrafo del citado artículo, el procedimiento abreviado también opera frente a todos los casos de captura en situación de flagrancia, pero específicamente por los delitos allí contemplados.

De cara a resolver la solicitud planteada por el actor, debe advertirse que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 23 de mayo de 2018, con ponencia del Magistrado José Luis Barceló Camacho, radicado 51989, al abordar el estudio de un caso análogo, concluyó lo siguiente:

"En resumen, la Ley 1826, para los casos en los que ha existido captura en flagrancia, contiene un tratamiento punitivo más favorable por efecto de la aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal habilitada para ello (rebaja de hasta la mitad de la pena) que el contemplado en la Ley 906 de 2004 para los mismos eventos (rebaja del 12.5% de la pena). Por consiguiente, al cumplirse los presupuestos de operatividad del principio de favorabilidad de la ley penal, en el presente caso debe aplicarse de preferencia y con retroactividad, lo dispuesto por la normatividad de 2017."

En consideración a que en la sentencia proferida el 28 de diciembre de 2015, por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Valledupar, en donde se le impuso al aludido condenado una pena de 45 meses, 15 días de prisión, como autor del delito hurto agravado, solo se le reconoció una rebaja del 1/8 parte por haberse allanado a cargos en la audiencia de formulación de la imputación, en aplicación al principio de favorabilidad resulta procedente reconocerle el descuento punitivo de hasta la mitad prevista en el inciso 2 del artículo 539 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017.

Siguiendo los mismos criterios que tuvo en cuenta el fallador en sede de individualización de la pena, en donde luego de deducir una pena de 52 meses de prisión, aplicó una rebaja del 1/8, ahora, en aplicación al referido principio de favorabilidad, dicho guarismo se reducirá en la mitad,

por lo que una vez efectuada la correspondiente operación aritmética en los términos señalados, se concluye que la sanción que en definitiva debe purgar por la conducta en las que incurrió en el caso concreto, será la de VEINTISEIS (26) MESES DE PRISIÓN, con la advertencia que las demás determinaciones se mantendrán incólumes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. Redosificar la Pena impuesta en sentencia del 28 de diciembre de 2015, por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Valledupar, a FRANKLIN HUMBERTO ALTAHONA PINZON, identificado con la cédula 72.209.392, como autor del delito de hurto agravado, para en su lugar señalar que la que en definitiva debe purgar será la de VEINTISEIS (26) MESES DE PRISIÓN, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga, para que notifique al sentenciado esta decisión.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez